

Radicado. 057.2022
Demandante. CLEMENCIA GIRON CASTILLO.
Menor. J.P. ACEVEDO GIRON.
Demandado. WILSON ACEVEDO PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 321

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b. De la revisión de las documentales arrimadas se observó que el poder se concedió para iniciar una "(...) DEMANDA POR SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD (...)" en la referencia del escrito genitor se indicó "(...) DEMANDA PARA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O REHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES (...)" el acápite inicial se hizo mención a una demanda de "(...) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD (...)" y finalmente en las pretensiones se referenció entre otros, la pérdida de la patria potestad.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la privación o pérdida de la patria potestad; la suspensión de la mencionada; o en caso de haber sido suspendida la rehabilitación.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

c. Si bien el parágrafo segundo del art. 82 del C.G.P. indica que "(...) las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 (...)" no es menos

cierto que le corresponde al togado interesado al final del escrito genitor *–esto es después del acápite de notificaciones-* identificarse con su nombre y documento de identificación.

d. Por otro lado, se otea que las pretensiones invocadas en la demanda no guardan armonía con las exigencias legales, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso verbal sumario *–pretensiones primera y segundo-*, y otra que obedece al trámite de un proceso ejecutivo *–pretensión tercera, cuarta, quinto, sexto, séptimo-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P. En consecuencia la parte deberá aclarar lo que pretende.

e. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

f. No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

g. Se extrañó la aportación del canal digital donde debe ser citada la testigo anunciada en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

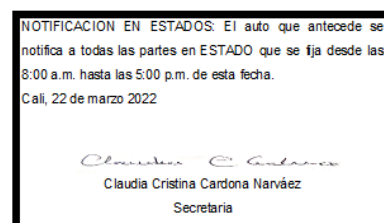
CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091a024739ff47d7bcc7cd40ef358465565b050b9c5ca6d267499d1cfb274ea**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>